



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**VALLEDUPAR – CESAR**  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, seis 06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: IPS CLINICA SAN MARTIN S.A.S.**  
**DEMANDADO: CAJACOPI E.P.S. S.A.S.**  
**RADICADO: 20001-31-03-005-2023-00089-00.**

En vista de la nota secretarial que antecede procede el despacho a resolver (i) Notificación del demandado y solicitud de seguir adelante con la ejecución, (ii) ratificación de medidas, de la siguiente manera:

La apoderada de la parte demandante mediante escrito de fecha 3 de noviembre de 2023 allegó a este despacho guía N° CU003941855CO, la cual indica es la notificación personal del demandado, a su vez, mediante escrito de fecha 27 de noviembre de 2023 solicita que se siga adelante con la ejecución, al considerar que se encuentra debidamente notificado el extremo pasivo, sin embargo, al verificar la documentación arrojada al despacho para acreditar la notificación se avizora que solo se allegó una guía expedida por el servicio postal 472, sin adjunto que permita verificar que tipo de notificación realizó la parte demandante, recordemos que si la notificación se va a realizar de manera personal se deben cumplir con las formalidades del artículo 291 del CGP y si no comparece el interesado en el término o no se encontraba, se procederá de conformidad con el artículo 292 del CGP, entonces, es necesario para este despacho, requerir a la parte demandante a fin que acredite los documentos cotejados de la comunicación que remitió al demandado en el envío con guía N° CU003941855CO, en consecuencia, habrá de negarse la solicitud de seguir adelante con la ejecución, por cuanto, no se ha verificado la notificación del demandado en legal forma.

A su vez, la parte demandante solicita que, se ratifiquen las medidas cautelares respecto a las entidades financieras Davivienda y Bancolombia, explicando que, dichas entidades omitieron relacionar la clase y cantidad de productos que el demandado presenta en sus números de cuentas, además, aluden que con las medidas lo que se pretende es garantizar el pago los salarios del personal médico, asistencial, administrativo y de apoyo, los medicamentos, equipos, insumos y demás elementos necesarios para el desarrollo de dicha actividad, por lo que, de conformidad con la sentencia C-566 de 2003 y C-793 de 2002, es procedente el embargo.

Este despacho mediante auto once (11) de julio del dos mil veintitrés (2023) decretó el embargo y retención de las sumas de dineros que por cualquier concepto tenga



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**VALLEDUPAR – CESAR**  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

depositada o llegare a tener la demandada CAJACOPI EPS SAS, en entidades como Davivienda y Bancolombia, en esa providencia se expresó “*Se hace la advertencia que la medida cautelar no aplica sobre dineros legalmente inembargables, como también para los recursos públicos de Salud y Educación consagrados en el Presupuesto General de la Nación o del Sistema General de Participaciones, SGP., ni las cuentas maestras del demandado, es decir, que no se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el art. 594 del C.G.P. P*”.

La entidad financiera Davivienda expresó mediante comunicado de fecha 19 de octubre de 2023 que los productos de CAJACOPI EPS SAS gozan del principio de inembargabilidad, pues allí se administran recursos de destinación específica del SGSSS e indicaron que la Sentencia T-053 de 2022 estableció “*En contraste con lo inferido por el juez accionado, la Sala reafirmó que, a la luz de los criterios decantados por esta Corporación, los recursos del SGSSS que tienen como fuente las cotizaciones de los afiliados al sistema son públicos, tienen destinación específica y ostentan la calidad de inembargables, sin que respecto de ellos resulten predicables las excepciones a la inembargabilidad definidas por la jurisprudencia constitucional*”, por lo que, solicitan se les informe sí se debe aplicar o no la medida.

La entidad financiera Bancolombia indicó mediante comunicado de 28 de agosto de 2023 que “*le comunicamos que las cuentas que maneja el demandado CAJACOPI EPS SAS en nuestra entidad, administran recursos de carácter inembargables. No obstante, lo anterior, en el evento en el cual usted considere que se deben afectar las cuentas del cliente, por favor ratificarnos la medida cautelar teniendo en cuenta el art. 594 del Código General del proceso*”.

Previo a decidir respecto de la ratificación de la medida cautelar decretada, procederá el despacho a requerir a las entidades financieras Davivienda y Bancolombia a fin que indiquen a este despacho los números de cuentas bancarias que posee el demandando, así mismo, se ordena a la peticionaria arrimar la certificación expedida por el ADRES o el Ministerio de la Salud que certifique el número de cuentas que la demandada tiene registradas en esa entidad, para depositar los recursos que gozan del beneficio de inembargabilidad. Lo anterior, por cuanto son las entidades financieras son las que disponen de la identificación completa y precisa de las cuentas de la ejecutada y el Adres de la naturaleza de los dineros consignados a la misma.

Por lo anterior el despacho,

**RESUELVE**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR – CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**PRIMERO:** Requerir a la parte demandante para que aporte los documentos cotejados de la comunicación que afirma haber remitido al demandado en el envío con guía N° CU003941855CO en un término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**SEGUNDO:** Negar la solicitud de seguir adelante con la ejecución, por cuanto, no se ha acreditado la notificación del demandado.

**TERCERO:** Oficiese a las entidades financieras Davivienda y Bancolombia para que indiquen a este despacho los números de cuentas que posee el demandando, así mismo, se ordena a la peticionaria arrimar certificación expedida por el ADRES o el Ministerio de la Salud que relacione el número de cuentas que la demandada tiene registradas en esa entidad, para el giro de los recursos que gozan del beneficio de inembargabilidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA**  
Juez.

Yuraine

Firmado Por:  
Danith Cecilia Bolivar Ochoa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 05 Escritural  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12fc5d5fcf720f79f866e4046c75a00d6a0e95e8e5135388f5f67c18c20d7e15**

Documento generado en 06/12/2023 11:40:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**